

AUTO No. 02266

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2260 del 20 de septiembre de 2005, el entonces Departamento Técnico Administrativo –DAMA–, hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA–, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la señora **SILVIA TORRES ROA**, por un término de cinco (05) años, para la explotación de un pozo identificado con el código PZ-01-0026, el cual se encuentra ubicado en su predio de la Autopista Norte Kilómetro 15 Costado Oriental, Localidad de Usaquén de esta Ciudad, con coordenadas corregidas mediante topografía N: 122965.680 y E:104553.400; por un volumen de hasta 7 m³/día, para ser explotados a un caudal de 0.14 LPS durante trece (13) horas y cincuenta y tres minutos (53), para uso pecuario y doméstico.

Que la Resolución No. 2260 del 20 de septiembre de 2005, se notificó el 21 de septiembre de 2005, y tiene constancia de ejecutoria del 29 de septiembre de 2005.

Que la sociedad **GLOBAL FRB S.A.S.**, identificada con Nit. 900.324.895-0, actual propietario del predio ubicado en la Autopista Norte Kilómetro 15 Costado Oriental, como se evidencia del certificado de libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20324450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, con radicado No. 2010ER42549 del 2 de agosto de 2010, a través de la señora **GLORIA BARRERA GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.617.866, quien actúa con autorización otorgada por la señora **LUZ MARINA ROA BARRERA**, representante legal de la citada sociedad; elevó solicitud de

Página 1 de 8

AUTO No. 02266

prórroga de la Resolución No. 2260 del 20 de septiembre de 2005, presentando los documentos y estudios técnicos para establecer si es técnica y jurídicamente viable otorgar prórroga de la concesión de aguas.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 6359 del 31 de agosto de 2010, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. Suspender los términos de las actuaciones y trámites administrativos que adelanta la Secretaría Distrital de Ambiente a través de sus distintas áreas, a partir del día 6 y hasta el día 28 de septiembre, inclusive, de 2010."

Que teniendo en cuenta que la sociedad **GLOBAL FRB S.A.S.**, identificada con Nit. 900.324.895-0, a través del radicado No. 2010ER42549 del 2 de agosto de 2010, solicitó el trámite de prórroga de concesión de aguas subterráneas, y que durante los días del 6 al 28 de septiembre de 2010, se presentó suspensión de términos para los trámites administrativos que adelantaba la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, que correspondió a un período de 23 días; por lo tanto la vigencia de la Resolución 2260 del 20 de septiembre de 2005, que en principio era hasta el día 29 de septiembre del 2010, se extiende hasta el día 21 de octubre de 2010.

Que con Resolución No. 6772 del 07 de octubre de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, otorgó prórroga de concesión de aguas subterráneas a la sociedad **GLOBAL FRB S.A.S.**, identificada con Nit. 900.324.895-0, a que hace referencia la Resolución No. 2260 del 20 de septiembre de 2005, para la explotación de un pozo profundo ubicado en su predio de la Autopista Norte Km 15 Costado Oriental, Localidad de Usaquén de esta ciudad, con coordenadas, N:122965.680 y E: 104553.400 (Topografía), identificado con el código PZ- 01-0026, en un volumen máximo de siete (7) metros cúbicos diarios, explotados a un caudal de 0,14 LPS durante trece (13) horas y cincuenta y tres (53) minutos; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Que la precitada Resolución fue notificada por EDICTO, el día 16 de mayo de 2011 y con constancia de ejecutoria del 07 de junio de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, practicó visita de seguimiento ambiental los días 22 de agosto de 2011 y 24 de mayo de 2012, a los pozos con códigos: pz-01-0026 y pz-01-0091, emitiendo Concepto Técnico No. 06338 del 04 de septiembre de 2012; donde evidenció que la sociedad comercial **GLOBAL FRB S.A.S.**, identificada con Nit. 900.324.895-0, representada legalmente por la señora **LUZ MARINA ROA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.751.837, no ha dado cumplimiento

AUTO No. 02266

con lo estipulado en el artículo 1 de la resolución No. 6772 del 07 de octubre de 2010.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, profirió el Concepto Técnico No. 06338 del 04 de septiembre de 2012, en donde evaluó la información contenida en los Radicados : Memorando 2011IE86858 del 19707/2011 y radicado 2011ER137969 del 28/10/2011, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas por la sociedad comercial **GLOBAL FRB S.A.S.**, identificada con Nit. 900.324.895-0, representada legalmente por la señora **LUZ MARINA ROA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.751.837 (o quien haga sus veces), ubicada en el predio de la Autopista Norte Kilómetro 15 Costado Oriental, Localidad de Usaquén de esta Ciudad, estableciendo lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo a la visita técnica se establece que el Usuario genera vertimientos domésticos provenientes de la batería sanitaria, los cuales son conducidos a un pozo séptico del cual no se puede establecer si vierte a una fuente superficial o infiltrada al suelo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, incumpliendo con el artículo 11 y 12 de la Resolución 3956 de 2009 y artículo 41 y 42 del Decreto 3930 de 2012, por lo tanto, deberá realizar la autodeclaración de vertimientos, tramitar y obtener el permiso de vertimientos.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS	NO

AUTO No. 02266

SUBTERRANEAS

JUSTIFICACIÓN

El usuario no da cumplimiento en materia de agua subterráneas, ya que incumple con la Resolución 6772/2010 con los siguientes ítems:

- *El concesionario a la fecha no presentó la certificación de calibración del medidor instalado que garantice que el aparato cumple con lo establecido en la NTC:1063:2007:1:*
- *No ha presentado el nuevo programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua-PUEAA- de acuerdo a la ley 373/1997.*
- *No ha presentado Niveles hidrodinámicos y la caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada con los 14 parámetros de acuerdo a lo establecido a la Resolución 250/1997, para el año 2008 y 2011.*
- *El Usuario no da cumplimiento en materia de aguas subterráneas, ya que incumple con la Resolución 6772/2010, presentando un consume (sic) de 1783.35 m3 sobre el volumen concesionado de acuerdo al seguimiento realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- *El usuario no da cumplimiento en materia de aguas subterráneas, ya que incumple con la Resolución 6772/2010, presentando un consume (sic) de 2092 m3 sobre el volumen concesionado de acuerdo a los consumos reportados a financiera.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

AUTO No. 02266

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 íbidem)

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...*

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean

AUTO No. 02266

pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía Ogubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico No. 06338 del 04 de septiembre de 2012, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la Sociedad comercial **GLOBAL FRB S.A.S.**, identificada con Nit. 900.324.895-0, representada legalmente por la señora **LUZ MARINA ROA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.751.837 (o quien haga sus veces), ubicada en predios de la Autopista Norte

AUTO No. 02266

Kilómetro 15 Costado Oriental, Localidad de Usaquén de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la Sociedad comercial **GLOBAL FRB S.A.S.**, identificada con Nit. 900.324.895-0, representada legalmente por la señora **LUZ MARINA ROA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.751.837 (o quien haga sus veces), ubicada en predios de la Autopista Norte Kilómetro 15 Costado Oriental, Localidad de Usaquén de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y Concepto Técnico No. 06338 del 04 de septiembre de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la sociedad comercial **GLOBAL FRB S.A.S.**, identificada con Nit. 900.324.895-0, representada legalmente por la señora **LUZ MARINA ROA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.751.837 (o quien haga sus veces), en la transversal 17 No. 121-12 del Distrito Capital, de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: El expediente DM-01-1998-11, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 02266

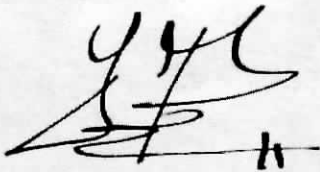
ARTICULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/11/2012
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	29/11/2012
Miguel Angel Torres Bautista	C.C: 79521397	T.P:	CPS: CONTRAT O 1018 DE 2012	FECHA EJECUCION:	16/11/2012

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/11/2012
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 01 FEB 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de Auto 2266 del 2012 al señor (a) Luz Marina Rod Barrera en su calidad de _____

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 41.751.837 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Luz Marina Rod Barrera
Dirección: Calle 90 # 14-16 of. 308
Teléfono(s): 6102947
Firma: Yindy Pérez López

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

04 FEB 2013

En Bogotá, D.C., hoy _____ () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA